

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 19 de diciembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente con impulso procesal consistente en solicitud de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Julio Melo Vera', enclosed within a hand-drawn oval shape.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 17 de enero de 2023

Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00011-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marvin Asdrúbal Caroprese Saavedra
Demandado : Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca
Providencia : Auto fija Litigio incorpora pruebas y Adopta otras determinaciones.
Consecutivo : 0009

Antecedentes

Marvin Asdrúbal Caroprese Saavedra a través de apoderada judicial interpuso acción de Nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de los oficios 00423 del 29 de agosto del 2020 y 00841 del 14 de octubre de 2020 suscritos por el director Departamental de Tránsito Transporte de Arauca y, consecuente con la declaratoria de nulidad, se ordene a el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca (ITTA) declarar la prescripción de la acción de cobro coactivo originada con ocasión de la infracción de tránsito orden de comparendo No. 81001001000010624940 y se actualicen las bases de datos correspondientes al SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción el señor Marvin Asdrubal.

La demanda fue admitida y notificada a la parte accionada quien contestó oportunamente proponiendo excepciones de mérito y aportando pruebas documentales.

Teniendo en cuenta que el presente las únicas pruebas son documentales que fueron las aportadas en con la demanda y su contestación, se determinará si resulta posible dictar sentencia anticipada.

Consideraciones

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de llevar a cabo la audiencia inicial en 4 casos. *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

En consideración a lo anterior, se constata que concurren los literales b y c de la norma anterior, en la medida que tanto la parte actora, como la parte demandada, no solicitaron práctica de pruebas y solo aportaron pruebas documentales y el Despacho no avizora la necesidad de decretar ninguna prueba de oficio.

En consecuencia, de lo anterior, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con los literales b y c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- No encuentra el Despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- No hay medidas cautelares que resolver.
- Fíjese el litigio en determinar si hay lugar o no a la declarar la prescripción de la orden de comparendo No. 81001001000010624940 impuesto al accionante, así como la acción de cobro coactiva iniciada en ocasión del mismo y en consecuencia se declare la nulidad de los oficios 00423 del 29 de agosto del 2020 y 00841 del 14 de octubre de 2020 suscritos por el director Departamental de Tránsito Transporte de Arauca y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado.

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Segundo: Fíjese el litigio en determinar si hay lugar o no a la declarar la prescripción de la orden de comparendo No. 81001001000010624940 impuesto al accionante, así como la acción de cobro coactiva iniciada en ocasión del mismo y en consecuencia se declare la nulidad de los oficios 00423 del 29 de agosto del 2020 y 00841 del 14 de octubre de 2020 suscritos por el director Departamental de Tránsito Transporte de Arauca y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado.

Tercero: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les da el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Cuarto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: **Ínstese** a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: **Reconózcase** personería al abogado Kelbyn Omar Blanco Alvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.193 de Arauca y con Tarjeta Profesional 190.957 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Octavo: **Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez